



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de julio de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00407-00**  
Referencia: Ejecutivo con garantía real -Menor cuantía  
Demandante: Banco Agrario De Colombia  
Demandado: Adriano Páez Soto  
Auto: 1729

Se procede al estudio de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, bajo apoderada judicial en contra de ADRIANO PAEZ SOTO.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, uno de ellos, en los que se ejerciten derechos reales, que señala como factor de competencia prevalente, que la demanda debe promoverse ante el Juez donde estén ubicados los bienes (art. 28 -7 del C.G.P).

En el caso que nos ocupa, y como el bien objeto de garantía real no se encuentra ubicado en este municipio, toda vez que, de conformidad con el certificado de tradición 375-15394 se evidencia que el predio se encuentra ubicado en el municipio de Obando, Valle del Cauca, y de acuerdo con los lineamientos del art.28-7 del C.G.P., se tiene como lugar de cumplimiento de la obligación, dicho municipio.

En consecuencia, debe conocer de la presente acción el Juez Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibidem). Se enviará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, debe proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270 de 1996<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Cuantía promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8** en contra **ADRIANO PAEZ SOTO CC 18.390.876**.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, para que asuman el conocimiento. Remítase pro secretaría mediante enlace OneDrive, ante su presentación digital.

**TERCERO:** En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se le requiere para que proceda conforme al aparte final del inciso 1° del art. 139 del C.G.P.

**CUARTO:** Archivar las diligencias previo descargo de la radicación ante presentación en forma digital.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

BRY